

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Enero 1900)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas en algunas oficinas provinciales acerca de la inteligencia y alcance del art. 1.º del Real decreto de 14 de Noviembre último reformando el procedimiento en la tramitación de los expedientes de defraudación ó ocultación de riqueza, por suponer algunas que tales procedimientos, en virtud de los cuales corresponde conocer y fallar en primera instancia á las Juntas administrativas, son aplicables también á todo género de reclamaciones económico administrativas, cuyo conocimiento y fallo correspondía á los Delegados de Hacienda en primera instancia, conforme á lo prevenido en el art. 62 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Considerando que ni el propósito y tendencia de dicho Real decreto han sido cercenar en lo más

mínimo las facultades de los Delegados de Hacienda en lo que afecta á su competencia para conocer y resolver en primera y única instancia las reclamaciones económico administrativas, que por los reglamentos respectivos no estuvieren especialmente conferidas á las Juntas administrativas, ni en el preámbulo de dicha disposición se hace indicación alguna que permita interpretarlo en el expresado sentido; porque sin desconocer las ventajas que ofrecer pudiera semejante modificación, es lo cierto que dentro de la actual organización administrativa no existen elementos adecuados para llevarla á cabo sin detrimento de otros importantes servicios.

Considerando que, aparte otras modificaciones que por modo claro se consignan en el Real decreto de 14 de Noviembre citado, respecto al modo y forma de proceder las Juntas administrativas y recursos utilizables contra los fallos que las mismas dicten, es evidente que el fin que por el mismo se perseguía, fué principalmente el de procurar una mayor descentralización en el despacho de los expedientes, ampliando la cuantía de los que en única y primera instancia corresponde resolver, tanto á los Delegados de Hacienda como á las Juntas administrativas, y por consecuencia, y en armonía con aquélla, la de las apelaciones en que han de entender las Direcciones, y el Tribunal gubernativo en su caso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver para evitar toda duda:

Primero. Que el Real decreto de 14 de Noviembre último no ha modificado las facultades que á los Delegados de Hacienda reconoce el artí-

culo 62 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890, para resolver en primera y única instancia las reclamaciones de aquella índole, cuyo conocimiento no estuviere especialmente atribuido á las Juntas administrativas provinciales ó Juntas arbitrales, más que en cuanto á la cuantía del asunto.

Segundo. Que por consecuencia, las Juntas administrativas y Juntas arbitrales continuarán conociendo en primera y única instancia de los asuntos que les estén exclusivamente atribuidos por las leyes y reglamentos; pero ateniéndose, respecto á la cuantía de los asuntos de que han de conocer, forma de celebrarse y recursos utilizables contra sus decisiones, á lo que dispone el Real decreto de 14 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1900.—Villaverde.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta 14 Enero 1900)

## SECCION CUARTA

### Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

#### CIRCULAR

La *Gaceta de Madrid*, fecha de hoy, publica el Real decreto de 4 del actual, cuya parte dispositiva se inserta á continuación:

«Artículo 1.º Los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán, á partir del año 1900, en el mes de Mayo; se expondrán al público desde 1.º á 15 de Junio, á los efectos del art. 60 de dicho reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 20 del citado mes de Junio.

Los apéndices se entregarán á las Administraciones de Hacienda precisamente el 1.º de Julio, y los recursos de alzada contra las resoluciones de las Comisiones de evaluación y de los Ayuntamientos y Juntas periciales serán resueltos por las Delegaciones de Hacienda en el plazo de quince días, y en igual tiempo los que se promuevan ante la Dirección general de Contribuciones.

Los apéndices deberán estar aprobados en 1.º de Agosto, y los resúmenes á que se refiere el artículo 63 se remitirán á dicha Dirección general en los quince días siguientes.

Art. 2.º Con presencia del resultado que ofrezcan los resúmenes de riqueza formará la Dirección general de Contribuciones antes del 10 de Septiembre, y someterá al Ministro de Hacienda para su aprobación en Consejo de Ministros, el señalamiento de cupo que en el siguiente año ha de satisfacer cada provincia, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará á las provincias en la parte que á cada una corresponda.

Art. 3.º Las Administraciones de Hacienda distribuirán dicho cupo entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno la cantidad que le corresponda pagar, con arreglo á su riqueza imponible, y someterán la distribución á examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente, la que deberá aprobarlo en el plazo de diez días.

Art. 4.º Las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartos individuales antes del 14 de Noviembre, los expondrán al público por término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Hacienda en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de Diciembre, debiendo entregar en Tesorería los recibos y listas cobratorias antes de comenzar el año.

Art. 5.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1.º de Agosto para que puedan surtir sus efectos en el año inmediato.

Los padrones para la exacción de la contribución se formarán cada tres años, antes del 14 de Noviembre, exponiéndose al público por término de ocho días, y se entregarán á las Administraciones de Hacienda el 1.º de Diciembre para su examen y aprobación.

Anualmente se formará un apéndice de las modificaciones que experimente esta propiedad, y sus resultados, después de resueltas las reclamaciones y entregadas á la Administración en la forma y plazos que anteriormente se establecen, se llevarán á las listas cobratorias á sus efectos.

Art. 6.º Los demás plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y servicios del Estado, se entenderán modificados, poniéndolos en armonía con la ley que establece el año natural.

Art. 7.º Los repartimientos, matrículas y padrones vigentes en el año económico de 1899-900 para la cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, y de los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo y de consumos, se prorrogan para el presupuesto de 1900, debiendo hacerse efectivos en el primer semestre con los recibos ya extendidos, y en el segundo con los que deberán expedir las entidades y oficinas encargadas de este servicio.

Las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio que en los repartimientos y matrículas vigentes no excedan de 6 pesetas, y en las patentes del impuesto sobre viajeros y las comprendidas en la primera y segunda sección de la tarifa 5.ª y en la especial de Médicos de la contribución industrial, se reducirán á la mitad de su importe en el segundo semestre de 1900, y se cobrarán de una sola vez al hacerse efectivo el tercer trimestre.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda y los Ayuntamientos expondrán al público en los días 1.º al 15 de Julio próximo los padrones de cédulas personales vigentes en este año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondien-

tes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes, introduciéndose en ellos por la Administración las modificaciones que procedan.

La cobranza voluntaria de las cédulas del segundo semestre de 1900 comenzará en 1.º de Septiembre y terminará en fin de Noviembre, realizándose por medio de documentos representativos de la mitad del importe de las cuotas de tarifas.

Art. 9.º Los arrendamientos del impuesto de consumos que terminen en 30 de Junio próximo, podrán prorrogarlos las partes contratantes, de común acuerdo, hasta fin de Diciembre de 1900.

Los Ayuntamientos que opten por arrendar dicho impuesto desde 1.º de Julio próximo, lo verificarán, previa aprobación de la Administración en las condiciones reglamentarias, por años naturales, hasta completar el máximo que conceden las disposiciones vigentes, adicionando al período del contrato el segundo semestre de 1900.

Art. 10. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones necesarias para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se verifique la impresión y tirada de los recibos y cédulas personales para la cobranza del segundo semestre de 1900.»

Para la mejor inteligencia y ejecución del preinserto Real decreto, esta Dirección general ha acordado comunicar á V. S. las instrucciones siguientes:

Primera. Los recibos para la recaudación de contribuciones, correspondientes al tercero y cuarto trimestre del año económico de 1899-900, se considerarán habilitados para la recaudación del primero y segundo trimestre del actual año económico de 1900.

Segunda. Las patentes de la contribución industrial y del impuesto sobre el transporte, expedidas durante los meses de Julio á Diciembre de 1899, serán valederas hasta 30 de Junio de 1900.

Las que se expidan desde 1.º de Enero á 30 de Junio de este año se cobrarán por su total importe y surtirán sus efectos durante todo el año.

Y las que se expidan en el segundo semestre de 1900 se realizarán por la mitad de su importe, con los impresos que oportunamente remitirá esta Dirección general, y sólo serán valederas durante dicho período.

Quedan habilitados los impresos de patentes de 1899-900 para las que deban expedirse en el primer semestre de este año.

Tercera. Los recibos para el tercero y cuarto trimestre de 1900, así como las cédulas personales que han de ponerse al cobro en 1.º de Septiembre próximo, en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto preinserto, serán asimismo remitidos á esas oficinas con la debida oportunidad.

Cuarta. Los padrones de edificios y solares, aprobados para 1899-900, que quedan prorrogados para 1900, en virtud del art. 7.º, continuarán en vigor durante los años de 1901 y 1902, con las modificaciones á que den lugar los apéndices anuales á que se refiere el art. 5.º, y oportunamente se darán las instrucciones necesarias sobre la forma

en que las Comisiones de evaluación y Ayuntamientos han de evacuar este servicio.

Quinta. Cuidará V. S. muy especialmente de que se cumpla el art. 8.º, disponiendo que la Administración y los Ayuntamientos expongan al público, en los días 1.º al 15 de Julio próximo, los padrones de cédulas personales, á los efectos expresados en dicho artículo.

Sexta. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º, relativo á la adaptación al año natural de los demás plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y otros servicios del Estado, deberá V. S. tener en cuenta que aquellos que se fijan en las actuales instrucciones para el mes de Julio deberán entenderse para el mes de Enero; cuando diga Agosto, el mes de Febrero, y así sucesivamente, guardando siempre la equivalencia correspondiente entre los meses del antiguo y nuevo año.

Lo que me apresuro á insertar en el BOLETÍN OFICIAL, para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los distritos municipales que componen esta provincia, se fijen detenidamente en las antecedentes prevenciones, y se cumplan en un todo en las épocas que se expresan, pudiendo consultar á esta Administración las dudas que se les ofrezca; esperando del celo de dichas Autoridades lo llevarán á efecto con toda regularidad.

Zaragoza 13 de Enero de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

## SECCION QUINTA

### COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

#### *Intervención del Hospital militar.*

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 27 del actual, á las diez de su mañana, se celebrará un concurso en la Comisaria de Guerra de dicho Establecimiento para la adquisición de varios víveres y artículos necesarios en el mismo para el mes de Febrero próximo venidero.

Los que deseen concurrir á dicho acto presentarán sus proposiciones desde la nueve y media de la mañana á las diez de la misma del citado día, acompañándose nuestras de los que ofrezcan, y sujetándose para su cantidad, reconocimiento, entrega y pago de los mismos, al pliego de condiciones que desde hoy se encuentra en esta oficina, de diez á doce de la mañana, á disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza 15 de Enero de 1900.—Juan Sancho.

## SECCION SEXTA

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio económico de 1897-98, se hallan expuestas al público desde esta fecha en el sitio de costumbre de la Casa Consistorial, por

tiempo de 15 días, con objeto de oír las reclamaciones que se presenten.

Pleitas 14 de Enero de 1900.—El Alcalde, José González.

Hasta el 31 del mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas de las riquezas contributivas, previa presentación de documento legal.

Monreal de Ariza 14 de Enero de 1900.—El Alcalde, Martín Sebilla.

## SECCION SEPTIMA

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia Provincial de Bilbao:

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Sebastián Mateo Zaldivar, hijo de Teodoro y de Petra, natural de Gallur, en la provincia de Zaragoza, de 27 años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y 680 milímetros, ojos negros, pelo castaño, color sano, para que en el término de 10 días desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la Cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 11 de Enero de 1900.—Fermín Moscoso.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Ejea de los Caballeros

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en la causa sobre hurto de leña del monte La Carbonera, se cita á D. Francisco Gutiérrez de Quevedo, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le impondrá la multa de cinco á 50 pesetas.

Ejea de los Caballeros 10 de Enero de 1900.—El Escribano, Mariano Lapieza.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

### Godojos

D. Daniel Sanz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Godojos:

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal á instancia de D. Elías Laleona y Cubero, vecino de esta villa, contra D. Miguel Padilla, que lo es de Zaragoza, sobre reclamación de 125 pesetas, se ha dictado con esta fecha una sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Miguel Padilla á que pague á D. Elías Laleona y Cubero las 125 pesetas reclamadas en este juicio, igual á los daños en que pericialmente han sido tasados los causados en una finca del demandante por la casa existente en la Dehesa del demandado, á quien condeno al pago de todas las costas del juicio, cuyas sumas en junto hará efectivas en este Juzgado municipal en el plazo de 15 días, transcurridos desde que esta sentencia sea firme ó no se apele. Así por esta mi sentencia, cuya parte dispositiva se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia á los efectos legales, á menos de que se pida su notificación en persona á la parte rebelde, y que se notificará en forma al actor, definitivamente lo pronuncio, mando y firmo en Godojos á 26 de Octubre de 1899.—El Juez municipal, Juan Lorenzo Castejón.—Daniel Sanz, Secretario.»

Es copia de su original con el que se halla conforme. Y para que conste doy la presente que, visada por el Sr. Juez, firmamos en Godojos, fecha la anterior, de que certifico.—B.º V.º—El Juez municipal, Juan Lorenzo Castejón.—Daniel Sanz, Secretario.

## JUZGADOS MILITARES.

### Burgos

D. José Español Villasante, primer Teniente del 13.º regimiento montado de Artillería, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza para instruir expediente de abintestato del soldado Domingo Lázaro Coronado:

Por el presente edicto, y virtud de providencia dictada con esta fecha, se anuncia la muerte sin testar del soldado Domingo Lázaro Coronado, hijo de Antonio Lázaro y Felipa Coronado, natural de Paracuellos de Jiloca, provincia de Zaragoza, según aparece en su partida de defunción que obra en este expediente, á cuyo punto se ha remitido exhorto en averiguación de sus herederos, no habiendo podido averiguar cuáles sean, por cuyo motivo se llama á los que se crean con derecho para que comparezcan en este Juzgado, cuartel de Fernán González, á reclamarlo dentro del término de 30 días; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 8 de Enero de 1900.—El primer Teniente Juez instructor, José Español.—El Secretario artillero 2.º, Teodomiro Sánchez.